

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO ALFONSO CASALLAS OLARTE
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
RADICADO:	50001-33-33-007-2017-00164-01

I. AUTO

Sería del caso continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la auto proferido el 15 de mayo de 2018 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, mediante el cual se negó un llamamiento en garantía, no obstante, se hace necesario pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, visible a folios 8 y 9 de este cuaderno de segunda instancia.

II. ANTECEDENTES

El señor PEDRO ALFONSO CASALLAS OLARTE, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones No. RDP 005002 del 13 de febrero de 2017 y No. RDP 015972 de 18 de abril de 2017, por medio de las cuales la entidad accionada le negó la reliquidación de la pensión de vejez al accionante.

Que como consecuencia de la anterior declaración, solicitó se condene a la entidad demandada a reliquidar su pensión de vejez, incluyendo todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento de los requisitos.

Mediante proveído del 13 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio se admitió la demanda, ordenando la notificación personal a la entidad demanda (fl. 47 C 1ª instancia).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001 33 33 007 2017 00164 01
Auto: Acepta desistimiento pretensiones de la demanda
EAMC

En tal virtud, la entidad demandada UGPP dio contestación a la demanda mediante memorial radicado el 6 de diciembre de 2017¹, y en escrito separado, presentado en la misma fecha, solicitó llamar en garantía al MINISTERIO DE TRANSPORTE².

Por medio de providencia proferida el 15 de mayo de 2018, el *a quo* negó la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el apoderado de la UGPP (fols. 24 y 25 C. Llamamiento en garantía).

En razón a lo anterior, la entidad demandada UGPP, interpuso y sustentó recurso de apelación (fl. 26 *ibidem*), el cual fue concedido en efecto suspensivo por el Juzgado de origen a través de auto de 25 de enero de 2019 (fl. 29 *ibid.*), siendo enviado a esta corporación y correspondiéndole por reparto a este despacho, según acta del 15 de febrero de 2019 (fol. 5 C 2ª instancia).

Mediante Oficio No. 134, radicado durante el trámite de segunda instancia en la Secretaría de esta Corporación el 21 de febrero de 2019 (fl. 7 *ibidem*), el juzgado de origen remitió memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, radicado el 19 de febrero de 2019 (fls. 8-10 *ibid.*), en el cual indica lo siguiente:

“Como apoderado legal del accionante, me permito radicar ante ese Despacho Judicial, solicitud de DESISTIMIENTO de todas las pretensiones de la demanda de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso encontrándome dentro de los términos legales, como quiera que a la fecha no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y facultado por el poder que reposa en el expediente.

Lo anterior, teniendo en cuenta el contenido de la sentencia de sala plena de lo contencioso administrativo; consejero ponente Dr. César Palomino C., de fecha 28 de agosto de 2018, dentro del expediente No. 52001-23-33-000-2012-00143-01, demandante Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro contra la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en Liquidación, por medio de la cual se le da cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional.

De otro lado me permito solicitar al Despacho de manera muy respetuosa, no condenar en costas judiciales en atención a que la demanda se radicó con posterioridad a los fallos que había proferido el Consejo de Estado...

(...)”. (Subraya fuera de texto).

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a la entidad accionada de conformidad con el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso (fl. 11), término durante el cual se guardó silencio.

¹ Folios 99-104 cuaderno principal de primera instancia.

² Folios 1-22 cuaderno de llamamiento en garantía

III. CONSIDERACIONES

Corresponde determinar si en el presente caso se configuran los presupuestos para aceptar el desistimiento presentado y en caso afirmativo, si existe mérito para condenar en costas al demandante.

1. Generalidades del desistimiento

El desistimiento ha sido considerado como una forma anormal de concluir el proceso; sobre esta figura, la doctrina ha manifestado que se presenta *“cuando el demandante, luego de instaurada la relación jurídica procesal, y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir sentencia ejecutoriada, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.”*³

La normatividad especial que regula los procesos adelantados ante esta Jurisdicción (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se limitó a regular el desistimiento tácito de la demanda (artículo 178); pero cuando el abandono de las pretensiones es el resultado de una manifestación concreta del accionante, debe darse aplicación a las normas del Código General del Proceso, normatividad aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

A fin de decretar el desistimiento, el legislador impuso límites que deben ser examinados en cada caso. Sobre el particular, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)” (Subraya de la Sala).

La norma en cita confiere la posibilidad a la parte actora de abandonar sus pretensiones antes del fallo que ponga fin al proceso, tal como fue presentada la solicitud de desistimiento ante esta Corporación, por fungir como juez de segunda instancia y como quiera que el desistimiento analizado se hizo sobre la totalidad de las

³ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Procedimiento Civil Undécima Edición, Dupre Editores 2013, pág. 1037.

pretensiones de la demanda, a la luz del artículo 314 del CGP, el auto que lo acepta hace tránsito a cosa juzgada, produciendo los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

De otra parte, el artículo 315 *ibídem*, consagra que no pueden desistir de las pretensiones de la demanda: i) los incapaces y sus representantes legales, ii) los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, y iii) los curadores *ad litem*.

En ese contexto, los presupuestos que deben ser analizados para que proceda la aceptación del desistimiento son: que no haya sido proferida sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, y que sea presentado por una persona capaz y facultada para tal fin.

2. Condena en costas

En cuanto a la condena en costas en casos de desistimiento de las pretensiones, el inciso 4° del artículo 316 del CGP, consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Destaca el Tribunal).

Se infiere, entonces, que existe una regla general según la cual debe condenarse en costas a quien desiste de su *petitum*, salvo que esté incurso en una de las causales establecidas en la norma en comento, caso en el cual, no procederá sanción alguna de tal naturaleza.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001 33 33 007 2017 00164 01
Auto: Acepta desistimiento pretensiones de la demanda
EAMC

3. Caso Concreto

Encuentra la Sala que en este caso la solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones, visible a folios 8-10 de este cuaderno, cumple con los requisitos formales que exige la ley consagrados en los artículos 314 y siguientes del CGP, así:

- **Oportunidad:** Fue presentada en tiempo, pues aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, teniendo en cuenta que estaba en trámite el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.
- **Capacidad:** La manifestación la realiza la parte interesada a través de su apoderado judicial, a quien le fue conferida la facultad expresa para desistir (fls. 1 y 2 cuaderno principal de primera instancia).

Así mismo, se advierte que dentro del término de traslado concedido a la entidad demandada - UGPP para pronunciarse sobre las costas, esta guardó silencio, por lo que en aplicación al numeral 4° del artículo 316 del CGP antes transcrito, se abstendrá la Sala de condenar en costas al actor.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso. La presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y produce los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

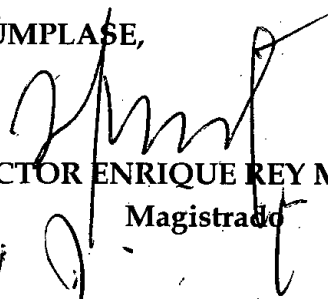
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019), según consta en acta No. 40 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado


CARLOS ENRIQUE ARBILA OBANDO
Magistrado

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001 33 33 007 2017 00164 01
Auto: Acepta desistimiento pretensiones de la demanda
EAMC